

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/16/2018

PROMOVENTE: MORENA

PARTES

INVOLUCRADAS: LIZBETH
ANAID CONCHA OJEDA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECINUEVE DE
JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con la clave CQDPCE/PES/011/2018.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo Local:</i>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas y Denuncias:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
SAGARPA:	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
SEDATU:	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
SEDAPA:	Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.
SISTEMA DIF:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aduce el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Precampañas. Conforme al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña, a efecto de que los partidos políticos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, seleccionaran a sus candidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Campañas. De igual forma, el citado calendario estableció que el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, para la elección de diputados al congreso local, se realizaría del diecinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

4. Trámite del procedimiento especial sancionador.

4.1 Presentación de la queja. El nueve de marzo del año en curso, Flavio Sosa Villavicencio, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Local del INE en el Estado de Oaxaca, escrito de queja en contra de la ciudadana Lizbeth Anaid Concha Ojeda; del Delegado Federal de la SEDAPA; del Delegado Federal de SEDATU; del Delegado Federal de SAGARPA; del Director General de Liconsa, S.A. de C.V.; del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Oaxaca; y del Director del Registro Civil en el Estado de Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

4.2 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de diez de marzo de la presente anualidad, el Consejo Local del INE radicó la queja con el número de expediente CA/MORENA/CL/OAX/002/PEF/2018, y ordenó remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, para su sustanciación, quien mediante acuerdo del día siguiente, la radico con el número de expediente CQDPCE/PES/011/2018, y ordenó realizar diversas diligencias, reservando su admisión.

4.3 Medida cautelar. El ocho de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, al considerar que los eventos denunciados, por tratarse de hechos ya acontecidos o consumados, no procedía su otorgamiento, asimismo, consideró que respecto la eventual asistencia a otros eventos por parte de la denunciada, al tratarse de hechos futuros de realización incierta, tampoco procedía su otorgamiento, máxime que en el caso concreto está involucrado el ejercicio de un derecho fundamental (libre tránsito de la denunciada).

4.4 Admisión. El diez de mayo del año en curso, la referida Comisión de Quejas y Denuncias, admitió a trámite la queja interpuesta, señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

4.5 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de mayo último, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y se cerró instrucción en el presente asunto.

4.6 Remisión del expediente. Mediante oficio número CQDPCE/455/2018, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el presente asunto a este Tribunal, para el dictado de la resolución correspondiente.

5. Tramite del procedimiento especial sancionador ante el Tribunal.

5.1 Recepción y turno de expediente. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/455/2018**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/011/2018**, del índice del IEEPCO.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/16/2018**, del índice de este tribunal y turnó los autos a su ponencia, para los efectos correspondientes.

5.2 Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

5.3 Sesión pública. Por acuerdo de quince de junio del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del diecinueve de junio del año que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 338, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia está vinculada con el proceso electoral local de diputados al congreso local, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de

Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

II. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

III.- Improcedencia.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, de la revisión de los escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los denunciados Lizbeth Anaid Concha Ojeda y el delegado federal de la SAGARPA hacen valer la improcedencia de la queja, toda vez que aducen que el quejoso no aporta pruebas suficientes para fundar su acción y derecho, y por tanto, solicita decretar el sobreseimiento y/o archivo del presente asunto.

En ese sentido, se estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través del escrito de queja, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar las conductas denunciadas, los cuales serán analizados en el fondo del presente asunto.

Aunado a que este Tribunal no advierte diversa causal de improcedencia aplicable al caso concreto.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

a) Planteamiento de la controversia.

Del análisis de la queja, así como de los razonamientos expuestos, se advierte la probable actualización de las conductas que se describen en el cuadro siguiente:

CONDUCTA	SUJETOS	PRECEPTOS LEGALES
----------	---------	-------------------

<ul style="list-style-type: none"> - Actos anticipados de campaña. - Promoción personalizada. - Uso de recursos públicos. 	<p>Lizbeth Anaid Concha Ojeda; Delegado Federal de la SEDAPA; Delegado Federal de SEDATU; Delegado Federal de SAGARPA; Director General de Liconsa, S.A. de C.V.; Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Oaxaca; y Director del Registro Civil en el Estado de Oaxaca.</p>	<p>Artículo 137 párrafos XIII y XIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Art. 2 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p>
--	---	--

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configuran las infracciones denunciadas, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

b) Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-030/2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.
- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-031/2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho.
- Oficio número INE/OAX/JL/VR/ 1160/2018, identificado con el número de folio interno 44542, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
- Certificación del correo electrónico recibido en la cuenta institucional unidaddequejas@ieepco.org.mx, por el cual se remitió el oficio número DRC/UJ/0402/2018, suscrito por el Mtro. Jesús Soto Salinas, encargado del despacho de la Dirección del Registro Civil de Oaxaca;
- Escrito identificado con el número de folio interno

44556, signado por el Lic. Elías Cortes López, representante propietario del PRI ante el IEEPCO.

- Oficio número I/140/DE/590/2018, identificado con el número de folio interno 44565, signado por el Lic. Elpidio Concha Arellano, Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).
- Certificación del correo electrónico recibido en la cuenta institucional unidaddequejas@ieepco.org.mx, por el cual se remitió el oficio número 014081, suscrito por el Ing. Adolfo Jesús Toledo Infanzón, Delegado Federal en Oaxaca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA);
- Oficio número DIFO/DJ/82/2018, identificado con el número de folio interno 44599, signado por el C. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (Sistema DIF) y anexos que lo acompañan en copia certificada.
- Certificación del correo electrónico recibido en la cuenta institucional unidaddequejas@ieepco.org.mx, por el cual se remitió un escrito sin sello, signado por el C. Delfina Mendoza Tejeda, quien se ostenta como Apoderado Legal de Liconsa, S.A. de C. V., y anexo que lo acompaña;
- Oficio número SEDAPA/D.J./120/2018, identificado con el número de folio interno 44650, signado por el Lic. Ricardo David Sánchez Gómez, Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura (SEDAPA) y anexos que lo acompañan;
- Oficio número 0140-81, identificado con el folio interno número 44792, signado por el Ing. Adolfo Jesús Toledo Infanzón, Delegado Estatal de la SAGARPA.
- Escrito identificado con el número de folio interno 44830, suscrito por la C. Lizbeth Anaid Concha Ojeda;

y

- Oficio sin número identificado con el número de folio interno 44844, signado por el C. Delfina Mendoza Tejeda, apoderada legal de Liconsa S.A. de C.V. y anexos que le acompañan.

Pruebas ofrecidas por MORENA.

- Portal de internet: “**La Voz de Teotitlán en Línea.**”
- Portal de internet: “**La Cañada Líder en Periodismo.**”
- Trece imágenes fotográficas insertas en su escrito de queja.

Pruebas ofrecidas por Lizbeth Anaid Concha Ojeda:

- La instrumental de actuaciones, en especial las siguientes:
- Informe rendido por el Mtro. Jesús Soto Salinas, encargado del despacho de la Dirección del Registro Civil, en el Estado de Oaxaca.
- Informe emitido por el Lic. Elías Cortés López, representante del PRI ante el IEEPCO.
- Informe emitido por el Lic. Elpidio Concha Arellano, Delegado Federal de la SEDATU.
- Informe rendido por el Ing. Adolfo Jesús Toledo Infanzon, Delegado Federal de la SAGARPA.
- Informe rendido por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Director Jurídico del Sistema DIF Oaxaca.
- Informe rendido por el C. Delfina Mendoza Tejeda, apoderada legal de Liconsa, S.A. de C.V.
- Informe rendido por el Lic. Ricardo David Sánchez Gómez, Director jurídico de la SEDAPA.
- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

c) Valoración de las pruebas.

Conforme al artículo 436 de la ley electoral, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas

de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Tribunal tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Objeción de pruebas.

Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada Lizbeth Anaid Concha Ojeda, objetó las notas periodísticas “La voz de Teotitlán en línea” y “La Cañada líder en periodismo”, así como las actas

circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-0030/2018 y UTJCE/QD/CIRC-0031/2018, en cuanto a su valor probatorio.

Sin embargo, este Tribunal considera que se debe desestimar tal planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

Aunado a que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que se desconoce de la prueba o por qué razones debe ser valorada negativamente por la autoridad.

En ese sentido, si los promoventes de la aludida incidencia se limitaron a objetar, de manera genérica, los medios de convicción ofrecidos por la parte denunciante, o las recabadas por la autoridad instructora, conforme a sus facultades de investigación, sin identificarlas, ni especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción es insuficiente para restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.

c) Inexistencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Este tribunal no tiene por acreditadas las conductas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, tal y como lo aseveró el Promovente.

Ello, al tenor de las consideraciones que se esgrimen a continuación.

Denuncia.

El promovente señaló que la ciudadana Lizbeth Anaid Concha Ojeda, quien es aspirante a una diputación local por el PRI en el Distrito Electoral Local número IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, así como los delegados federales de SEDAPA, SEDATU, SAGARPA; el Director General de Liconsa, S.A. de C.V.; el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Oaxaca; y el Director del Registro Civil en el Estado de Oaxaca, presuntamente cometieron actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, mediante la realización de la primera feria regional para la seguridad alimentaria y nutricional realizada en Huatla de Jiménez, así como la entrega de actas de nacimiento, árboles frutales, y manejo de programas de leche y cocinas comunitarias.

Adujo que la C. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, está apareciendo en casi todos los eventos que las dependencias federales y estatales organizan en la región y que de esa manera le hacen campaña anticipada.

Hechos que a consideración del promovente vulneran las leyes electorales, y que deben de investigarse.

Para probar su dicho, el actor ofreció como medios de prueba **dos** notas periodísticas, alojadas en los **portales de internet (Facebook)** con los perfiles: “La voz de Teotitlán en línea” y “La cañada líder en periodismo”, así como trece **imágenes fotográficas** insertas en su escrito de queja.

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante Actas Circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-030/2018 y UTJCE/QD/CIRC-031/2018, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, acreditó:

➔ **En portales de internet (Facebook), “2” publicaciones.**

1) Link: <https://www.facebook.com/lavozdeteotitlan.enlinea>

Perfil: “La Voz de Teotitlán en Línea”.

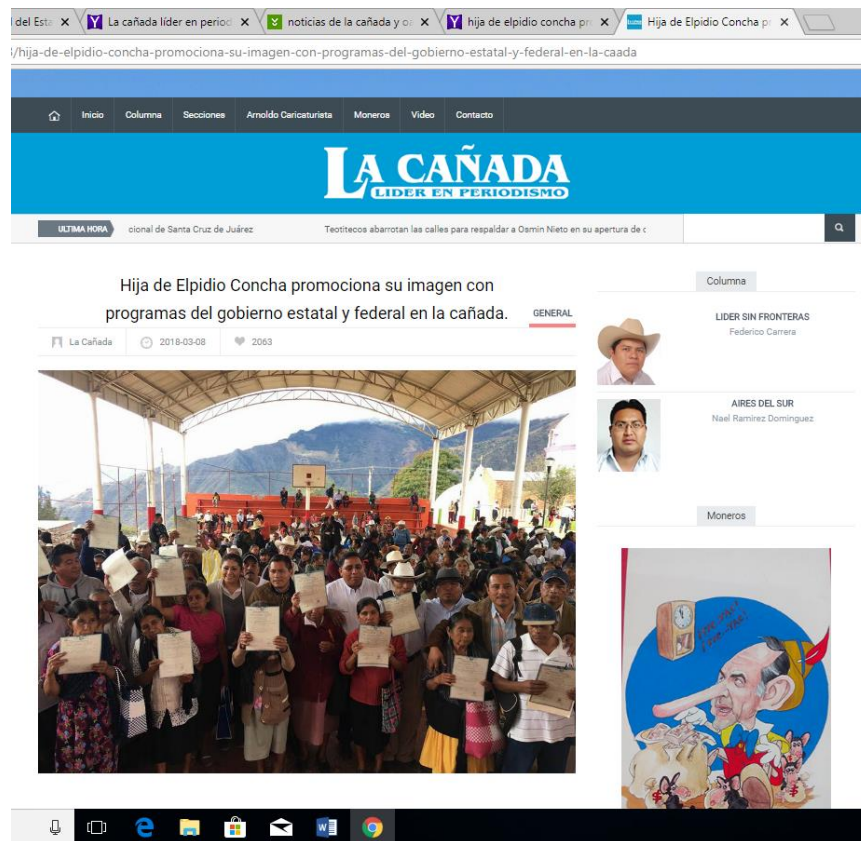
Para constancia se muestra la siguiente imagen:



2) Link: <https://www.facebook.com/lavozdeteotitlan.enlinea>

Perfil: “La Cañada Líder en Periodismo”.

Para constancia se muestra la siguiente imagen:



➔ Asimismo, se advierten “2” notas periodísticas.

- 1) En el perfil: “**La Voz de Teotitlán en Línea**”, se desprende una nota titulada “*DENUNCIAN A SAGARPA Y SEDAPA DE PROMOCIONAR A CANDIDATA PRIISTA EN HUATLA DE JIMENEZ*”, además se lee: “*Huautla de Jiménez*”, “*Ciudadanos denunciaron a los titulares regionales de SAGARPA y SEDATU de hacer promoción a la virtual candidata del PRI a la diputación local por ese distrito Liz Concha Ojeda en su feria regional de seguridad alimentaria del programa PESA efectuada en Huautla de Jiménez.*” “*Comentaron que la hija del delegado de la SEDATU en Oaxaca está apareciendo en casi todos los eventos que las dependencias estatales y federales organizan en esta región y es que de esta manera le hacen campaña anticipada con la bendición del IEEPCO e INE que se hacen de la vista gorda. La virtual candidata Liz Concha posa para las fotos en el evento efectuado en Huautla de Jiménez.*”

Publicación que se acompaña de cuatro fotografías, cuyas imágenes son las siguientes:



2) En el perfil: **“La Cañada Líder en Periodismo”**, se desprende una nota titulada **“HIJA DE ELPIDIO CONCHA PROMOCIONA SU IMAGEN CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO ESTATAL Y DEFERAL EN LA CAÑADA.”**

Publicación que se acompaña de una fotografía, cuya imagen es la siguiente:



Debajo de la fotografía se lee: *“La precandidata asegura que son instrucciones del gobierno federal porque ella viene respaldada por su padrino político Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva y nadie le puede decir nada, entre su padre Elpidio Concha son compadres con el exdirector de LICONSA” Federico Carrera / La Cañada. [...]”*

Defensas.

En su defensa, la **C. Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, adujo:

- Que **si asistió** a la primera feria regional para la seguridad alimentaria y nutricional realizada en Huautla de Jiménez, **con carácter de ciudadana**, toda vez que esos eventos son realizados para productores y público en general de las regiones;
- Que **no recibió invitación** por parte de alguna dependencia para asistir a la feria en cuestión;
- Que **no ha participado** en eventos de entrega de apoyos o programas sociales realizados en los meses de marzo y abril del año en curso, en la región de la cañada;
- Que si aspira a ser candidata a una diputación local; y
- Que si está afiliada al PRI.

En su defensa los delegados federales de la **SEDAPA**; **SEDATU**; **SAGARPA**; así como el **Director General de Liconsa, S.A. de C.V.**; el Director General del **Sistema DIF Oaxaca**; y el **Director del Registro Civil** en el Estado de Oaxaca, fueron coincidentes en sus respuestas al afirmar:

- Que la C. la C. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, **no labora ni ha laborado** en las citadas dependencias.
- Que **no** llevaron a cabo ninguna **logística** ni **coordinación** con otras dependencias para la realización de la primera feria regional para la seguridad alimentaria y nutricional realizada en Huautla de Jiménez.
- Que **no invitaron** a la C. Lizbeth Anaid Concha Ojeda a ningún evento realizado durante los meses de marzo y abril, e incluso refieren no haber realizado evento alguno.

Es preciso hacer notar, que únicamente el Director General de Liconsa, S.A. de C.V., menciono que la C. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, **prestó sus servicios a esa dependencia, hasta el día 21 de enero de 2018**, en donde desempeñó el cargo de Directora de Abasto Social¹.

En resumen, de la revisión del contenido de las notas periodísticas, este Tribunal observa la labor periodística que en el marco de la realización de la feria regional para la seguridad alimentaria y nutricional realizada en Huautla de Jiménez, efectuaron los medios electrónicos “La voz de Teotitlán en línea” y “La cañada líder en periodismo”, así como su opinión respecto del actuar de algunas dependencias federales y estatales con relación a la promoción de la eventual candidata del PRI a la diputación local en el Distrito IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

Esto es, obedecen a un ejercicio periodístico genuino, bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho al trabajo que ejercen como periodistas. Con el propósito de informar a la ciudadanía de un tema o tópico de interés general.

Caso a resolver.

Ahora, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configuran las siguientes conductas:

- Actos anticipados de campaña.
- Promoción personalizada; y,
- Uso indebido de recursos públicos;

¹ Con las funciones establecidas en el Manual de Organización General, consultable en la página de internet: <http://www.liconsa.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/01-MOG-29-JUN-2017.pdf>.

Para ello, este Tribunal estudiará las pruebas de acuerdo a su naturaleza; esto es, de acuerdo a su alojamiento en las **redes sociales (Facebook)**, así como al **contenido** de las notas periodísticas.

Redes sociales.

Este tribunal considera que para acreditar las conductas, el actor ofreció las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/lavozdeteotitlan.enlinea>; y <https://www.facebook.com/lavozdeteotitlan.enlinea>, respecto de las cuales se debe hacer un estudio previo, que servirá de base para la conclusión sobre los actos anticipados de campaña, y la promoción personalizada.

Al respecto debe decirse que los contenidos que se alojan en las redes sociales como Facebook **-dos publicaciones-**, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas², pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Luego entonces, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios

² Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Empero, la adopción de estos criterios no quiere decir que este Tribunal deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales, sobre todo cuando se involucra la participación de servidores públicos.

De ahí que, cada caso que se plantea representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que vayan más allá de los límites, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

- Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.
- La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que este tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos, incluidos también los servidores públicos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

Notas periodísticas electrónicas.

En párrafos que anteceden de esta sentencia, se hizo una descripción de las dos notas periodísticas en versión electrónica de los periódicos “La voz de Teotitlán en línea” y “La Cañada líder en periodismo”, las cuales son producto de la labor periodística en donde se relataron comentarios en torno a la feria regional para la seguridad alimentaria y nutricional realizada en Huautla de Jiménez, así como la opinión acerca del actuar de algunas dependencias federales y estatales con relación a la promoción de la eventual candidata del PRI a la diputación local en el Distrito IV, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.

Tenemos entonces que se tratan de notas periodísticas en internet, por tanto, se deben estudiar a la luz de las normas constitucionales, convencionales y legales, así como conceptos referentes a la libertad de expresión y actividad periodística.

Esto, porque la libertad de expresión y la labor periodística son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

En ese sentido, el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles dicen que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Luego entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Cuya labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, al provocar debates respecto a temas de interés público, por tanto, generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Es decir, la libertad de prensa forma parte del derecho a la expresión e información, es un derecho humano “libre”, y por tanto protegido; sin embargo, esta libertad también implica deberes, porque trasciende a la sociedad, porque impactará en sus decisiones.

En el caso, estamos frente a notas periodísticas, de las cuales se advierte la visión y opinión de los medios electrónicos que las publicaron, sobre hechos que consideraron debían dar a conocer a la sociedad.

De esta forma, podemos ver que los medios de comunicación electrónicos informaron de temas y declaraciones que consideraron podían ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medios de comunicación social, por lo que se llevaron a cabo de un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales.

Por tanto, al contar solamente con la visión y opinión de medios de comunicación social, cuya naturaleza, es precisamente la opinión libre de quien la emite, sin más elementos de prueba, es que este Tribunal considera **inexistente la promoción personalizada, y los actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

En efecto, establecida la naturaleza de la red social de Facebook como un espacio libre en donde el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en forma natural y con el menor grado de limitación, salvo casos excepcionales, es que **el contenido** de las notas periodísticas alojados en Facebook, difundidos en las cuentas “**La voz de Teotitlán en línea**” y “**La cañada líder en periodismo**”, deben quedar al margen del estudio y escrutinio de este Tribunal, por ello, no advertimos promoción personalizada en contravención al artículo 137, párrafo XIV de la Constitución Local, y tampoco la comisión de actos anticipados de campaña, previstos en el numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.

Decisión que cobra congruencia y consistencia con la naturaleza y uso de redes sociales como Facebook, cuya finalidad primordial es compartir información en forma de mensajes y/o publicaciones; **ello, se insiste, atento a que los contenidos alojados en estas redes sociales son libres.**

Aunado a que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, **lo cual tampoco acontece en el caso concreto.**

Uso indebido de recursos públicos.

A ese respecto, se debe decir que si este Tribunal resolvió la inexistencia de los actos anticipados de campaña, así como la inexistencia de la promoción personalizada por parte de los denunciados; por tanto, para la materia electoral el eventual uso indebido de recursos públicos no puede tener lugar, de manera que este órgano jurisdiccional, tampoco está en aptitud de analizar la posible inobservancia al artículo 137, párrafo XIV de la Constitución Local, pues depende del posible incumplimiento del párrafo XIII.

En ese sentido, si el actor considera que los denunciados, o algún otro servidor público, realizaron indebidamente sus funciones, o que mal ejercieron los recursos públicos que tenían asignados, ello correspondería, en todo caso, al ejercicio del servicio público **en otras materias**, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este tribunal considera **inexistentes** las faltas atribuidas a Lizbeth Anaid

Concha Ojeda; al Delegado Federal de la SEDAPA; al Delegado Federal de la SEDATU; al Delegado Federal de la SAGARPA; al Director General de Liconsa, S.A. de C.V.; al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Oaxaca; y al Director del Registro Civil en el Estado de Oaxaca, por las razones señaladas en el presente considerando.

V. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora, así como al Instituto Nacional Electoral; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando I** de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos atribuidos a los denunciados, de conformidad con el **considerando IV** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando V** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.